



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>Radicado No.</b>	23-162-31-03-002-2022-00106-00
<b>Demandante:</b>	DIANA PATRICIA NARVAÉZ BENAVIDES JULIO CESAR HERRERA NARVAEZ ANDRES FELIPE HERRERA NARVAEZ JULIO HERRERA MONSALVE LILA ESTHER LENGUA GARCIA RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ PRETELT Y OTROS
<b>Demandado:</b>	ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCAL Y HUMBERTO NATHAN PRADO PADRON

En auto de 21 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que dentro del término judicial de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º auto de fecha 21 de noviembre de 2022, respecto del demandado **HUMBERTO NATHAN PRADO PADRON**.

El día 5 de septiembre de 2023, se allegó memorial de constancia de notificación personal de dicho demandado, aportándose únicamente la constancia de citación para notificación personal en la dirección diagonal 12 N° 10B-86B P5 de Montería, la cual no coincide con la indicada en la demanda ya que se señaló diagonal 12 N° 10B-36B P5 de Montería, la cual fue recibida por ALEX PRADO RIVERO.

El apoderado del demandado ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCAL solicitó se declare el desistimiento tácito frente al otro demandado, en memorial de fecha 13 de octubre de 2023.

El Despacho advierte que la parte demandante no allegó la notificación del auto admisorio de la demanda de forma completa al demandado HUMBERTO NATHAN PRADO PADRON, pues se limitó a aportar la citación para notificación personal a una dirección distinta a la indicada en la demanda, y en gracia de discusión de aceptarse la presentada por haber sido recibida, se tiene que no se aportó la constancia de la notificación por aviso tal y como lo enseñan los artículos 291 y 292 del CGP. Razón por la cual, al no satisfacer la carga que le asistía al demandante se declarará el desistimiento tácito parcial de la demanda, frente a las pretensiones formuladas contra el señor HUMBERTO NATHAN PRADO PADRON.

De otro lado, se efectuó la contestación al llamamiento en garantía el 30 de agosto de 2023 por COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., de quien no se aportó la constancia de notificación personal, razón por la cual se tendrá por notificado por conducta concluyente, y en aplicación de los principios de buena fe, lealtad procesal y economía procesal se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

El día 30 de agosto de 2023, se solicitó amparo de pobreza por la demandante LILA ESTHER LENGUA GARCIA en su propio nombre y en representación de la menor ISABEL MARTINEZ LENGUA, expresando bajo juramento que no cuenta con los recursos para atender los gastos del proceso.

Pues bien, en los artículos 153 y 154 ibidem se indica que el amparo de pobreza puede ser presentado con la demanda o posterior a ello, así como los efectos que produce el reconocimiento de la aludida prerrogativa. Aspecto sobre el cual en reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que ella exige que «**i)** la súplica provenga de la actora, **ii)** que lo sostenga bajo gravedad de juramento y **iii)** que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (VID. AC2139-2020, AC 1152-2021).

Finalmente, se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación a la demanda y en el llamamiento en garantía. Y por economía procesal se fijará fecha y hora para la audiencia del artículo 372 del CGP. Y se

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito parcial de la demanda frente al demandado HUMBERTO NATHAN PRADO PADRON.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** y por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía por COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., por lo dicho en la motivación.

**TERCERO: CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación a la demanda y en el llamamiento en garantía.

**CUARTO: CONCEDER** amparo de pobreza a los demandantes LILA ESTHER LENGUA GARCIA en su propio nombre y en representación de la menor ISABEL MARTINEZ LENGUA, por lo ya dicho.

**QUINTO: FIJAR** el día **16 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, de manera virtual.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia.

**SEPTIMO: REALIZAR** de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVIÉNSE vínculos para acceder.

**OCTAVO: RECONOCER Y TENER** al abogado DIANA KARINA PERNETT BATISTA identificada con C.C. N° 50.928.960 y portador de la T.P. N° 132.324 del C.S. de la J., como apoderado de COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
JUEZA**